



## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesion celebrada el dia 21 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CELORIO RUBIN.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo el Sr. Samaniego manifestó su disgusto por haberse colocado cerca de su asiento y el de los demás individuos de la minoría la talla de medir los quintos, cuyo instrumento no podía ménos de mirar con profundo desagrado, y habiendo hecho presente el Sr. Lasarte, como individuo de la Comision provincial, que el motivo de hallarse la talla en el salon era el haber tenido efecto en el dia anterior la medicion de algunos quintos, para cuyo acto se colocó en el sitio más á propósito, quedó terminado el incidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Folgueras y Carranza escusaban su asistencia á la sesion de hoy, el primero por motivo de salud y el segundo por tener que ausentarse para negocios particulares de su mayor interés.

Se recibió con agrado el ejemplar de la Memoria facultativa sobre los proyectos de escuelas de instruccion primaria que remite D. Francisco Jareño y Alarcon, acordándose darle las gracias y que se remita á la Comision de Fomento para los efectos que puedan convenir.

Enterada la Diputacion de un oficio del Director de la Inclusa participando que los Sres. Visitadores de aquel establecimiento D. Miguel Carranza y D. Félix Sanchez Blanco habian regalado al mismo dos elegantes cuadros dorados con los retratos de SS. MM. para que fueran colocados en la sala de Juntas, se acordó dar las gracias á dichos señores y significarles el profundo agradecimiento de la Diputacion por este acto.

Enterada la Diputacion de un oficio del Director del Hospital de San Juan de Dios, en que participa que no reuniendo las condiciones del contrato el pan suministrado por el contratista D. Aniceto Sirasol en los dias 17, 18, 19 y 21 del corriente le fué devuelto de acuerdo con el Sr. Visitador, adquiriéndose en el mercado por cuenta de aquel, é indicando la necesidad de librar al Establecimiento algunos fondos para abonar al Despensero la cantidad que tiene anticipada por este servicio y seguir adquiriendo el artículo caso necesario, se acordó aprobar la determinacion tomada y remitir la comunicacion al Sr. Ordenador de pagos para los efectos oportunos.

Terminado el despacho, dióse cuenta de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben, con el objeto de que sirva de estímulo á los maestros de primera enseñanza y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, tienen el honor de proponer lo siguiente:

«Que se haga una propuesta al Ministerio de Fomento por esta Diputacion, informándose ántes de los maestros que desempeñen mejor su cargo y Alcaldes del mismo pueblo que den pruebas de más interés por la instruccion primaria, para que se les dé como premio una coleccion de libros de los que sirven para formacion de las Bibliotecas populares.

«Madrid 21 de Abril de 1871.—Eduardo Zurita.—M. Mathet.—Maximiano Gonzalez.»

Apoyada la proposicion brevemente por el Sr. Zurita, fué tomada en conside-

racion, acordándose pasarla á informe de la Comision de Fomento.

Acto continuo se leyó otra proposicion redactada en los términos siguientes:

«Considerando el estado aflictivo en que se halla el Tesoro provincial, las crecidas sumas que se adeudan á los contratistas de suministros, al personal de sus dependencias y á cuantos han tenido contratos con la Diputacion:

«Considerando que la mayoría de los pueblos han hecho efectivas las sumas que adeudaban con cargo al presupuesto anterior y corriente:

«Considerando que el Ayuntamiento de Madrid, lejos de satisfacer cantidad alguna por los presupuestos del último bienio económico, adeuda una crecida suma por la recaudacion de consumos cuando estuvieron establecidas;

«Pedimos á la Diputacion se sirva acordar que por el Sr. Gobernador de la provincia se comine al Ayuntamiento de Madrid para que haga efectivas las sumas que adeuda, y si no lo verifica en el plazo de cinco dias se intervengan por un Comisionado los productos de la Casa Matadero y recaudacion del impuesto á las cédulas de vecindad.

«Palacio de la Diputacion á 21 de Abril de 1871.—Ricardo Lupiani.—Estéban Samaniego.—Lorenzo Aguayo.»

Terminada la lectura de dicha proposicion el Sr. Presidente excitó á uno de sus firmantes para que la apoyara si lo tenia por conveniente; y no hallándose en el salon los Sres. Lupiani y Samaniego, el Sr. Aguayo usó de la palabra diciendo que la proposicion se apoyaba por sí misma y que no tenia nada más que añadir. En su virtud se consultó por la mesa, si se tomaba en consideracion, y habiéndose pedido por algunos señores la votacion nominal, se procedió á ella, quedando interrumpida con motivo de haberse presentado en aquel momento el Sr. Lupiani reclamando la palabra para apoyar la proposicion, y habiéndole significado el Sr. Presidente que esta habia sido apoyada por el Sr. Aguayo, como uno de sus firmantes, y que se estaba votando para tomarla ó no en consideracion, dicho Sr. Lupiani aseguró que la proposicion no habia sido apoyada y que se trataba de resolverla por medio de una sorpresa. Esta palabra produjo una grande excitacion entre los Sres. Diputados, dando lugar á repetidas protestas, y no siendo suficientes las excitaciones del Sr. Presidente para restablecer el orden, se suspendió el acto público para resolver en sesion secreta este desagradable incidente.

Abierta de nuevo la sesion, el Sr. Presidente manifestó que en cumplimiento de lo acordado por la Diputacion en sesion secreta, excitaba al Sr. Lupiani á que reprodujese las explicaciones que habia dado sobre sus palabras, y habiendo manifestado dicho Sr. Diputado insistia en su propósito de no dar otras explicaciones que las expuestas en sesion secreta, se dió por terminada la pública para resolver este asunto reservadamente.—El Presidente, Saturnino Celorio Rubin.—Secretario, José Lois Ibarra.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

«Art. 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto

y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

«2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861 y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

«3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

«Y 4.º Queda abolida la legislacion en contrario.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en orden de la Direccion general de Aduanas fecha 27 del actual.

Madrid 29 de Abril de 1871.—Olegario Andrade.

## SEXTA SECCION.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por don Pedro Nadal y Palacios, representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega, contra D. Manuel Pardo Bartolini, D. Pedro Gomez Rubio y D. Diego Espinosa y Urenda, que lo están respectivamente por los Procuradores D. José Lopez Salamanca y D. Francico Rodero y Agudo, y el último en razon á haberle tenido por rebelde, por los Estrados del Juzgado, sobre pago de 392 escudos, ó sean 980 pesetas, procedentes del suministro á los mismos de varias armas.

Resultando que D. Pedro Nadal, de este domicilio, acudió con escrito al Juzgado en 18 de Junio de 1869 acompañando al mismo seis vales y una factura solicitando que compareciendo á la presencia judicial los demandados reconociesen ser suyos y de su puño y letra las respectivas firmas puestas en dichos documentos, asimismo que los efectos á que se referian y aquellos fueron entregados por el demandante por orden y encargo de D. Manuel Pardo Bartolini, ó dijese en otro caso por orden y encargo de quién lo fueron, determinando las personas por sus nombres y apellidos, sus profesiones, oficios, posicion social y sus domicilios. Que D. Diego Espinosa se confesase deudor del importe de las espadas, cinturones, tirantes, porta-revolvers y cordones á que se referian los vales números 1, 2 y 3, y las partidas de la propia numeracion especificadas en la cuenta presentada por el demandante, señalada con el núm. 7, importantes la suma de 180 escudos. Que D. Pedro Gomez Rubio, reconociese asimismo ser deudor de las cinco fundas, cinco cinturones y cinco espadas á que se referian los vales números 4, 5 y 6, las partidas 4.º, 5.º y 7.º de la citada cuenta, importantes 212 escudos; y por último, que Pardo Bartolini reconociese ser en deber mancomunada y solidariamente con Espinosa y Gomez Rubio de los 392 escudos importe de la factura:

Resultando que evacuadas las declaraciones pretendidas por no haber surtido el efecto que el demandante se propuso al tratar de preparar la vía ejecutiva,

determinó entablar la demanda ordinaria: Resultando que la propuso en escrito de 13 de Noviembre de 1869, acompañando las diligencias que quedan relacionadas y la correspondiente certificacion de juicio de conciliacion, fundando dicha demanda en los hechos siguientes:

Primero: Que en los primeros dias de Octubre de 1868 y en diferentes veces recibió D. Pedro Nadal de D. Manuel Pardo Bartolini encargo de hacer entrega en venta de los efectos militares propios de su industria y comercio que se especifican en los vales de 5 y 6 del referido mes y nota de 18 de Junio de 1869;

Segundo: Que los indicados objetos fueron recibidos parte por D. Pedro Gomez Rubio y parte por D. Diego Espinosa en la proporcion que expresan los vales respectivamente suscritos por los mismos, llamándose el uno primer Comandante y el otro Capitan del batallon del distrito del Hospital de esta poblacion:

Tercero: Que en 20 del propio mes de Octubre el demandante pasó á Bartolini la correspondiente factura, importante los 392 escudos, en la cual el último estampó bajo firma la nota de conformidad llamándose Presidente de una junta revolucionaria del citado distrito:

Cuarto: Que el demandante facilitó los objetos de que se trata en virtud del pedido de Pardo Bartolini, persona á quien conocia, que como particular le inspiraba confianza y á quien habia provisto en otras ocasiones de objetos propios de su establecimiento para varios servicios.

Quinto: Que Bartolini, en declaracion jurada, habia negado su obligacion al pago del precio, alegando no haber sido hechos por él los pedidos, haber firmado el visto bueno de los vales y la conformidad de las facturas como Presidente de la junta revolucionaria sólo para probar la legitimidad del cargo de los firmantes y considerar responsable al Ayuntamiento ó al Gobierno, porque en casos análogos de revolucion habian reconocido y abonado gastos de igual especie:

Sexto: Que Espinosa y Gomez Rubio niegan también en declaraciones su responsabilidad, alegando que sólo firmaron los vales para justificar que quedaban distribuidos los efectos expresados en los mismos:

Sétimo: Que el Ayuntamiento de Madrid no ha reconocido como de su responsabilidad los gastos hechos por las juntas revolucionarias de esta capital de la especie de los resultantes en los vales y facturas:

Y octavo: Que el demandante, despues de las gestiones privadas y amistosas, habia intentado sin resultado el juicio de conciliacion respecto de Bartolini y de Gomez Rubio, no haciéndolo respecto á Espinosa por hallarse domiciliado fuera del distrito de esta Audiencia.

Como fundamentos de derecho alegó los siguientes:

Primero: Que causada la entrega por el demandante de los efectos de que se trata por las relaciones anteriores con Pardo Bartolini y por el pedido especial de este, es el mismo el obligado en totalidad al pago de los 392 escudos como precio de un verdadero contrato de compra-venta.

Segundo: Que habiéndose hecho cargo Gomez Rubio y Espinosa de los efectos de que se trata é implicando los hechos de entrega y recibo un contrato también de compra, son responsables del precio, Gomez Rubio de 212 escudos y Espinosa de 180, importe de sus respectivos vales.

Tercero: El que contrata, obra ó gestiona á nombre de un tercero y lo mismo el que lo verifique tomando el carácter de funcionario, de mandatario ó de gestor público, en interés supuesto ó verdadero del Estado ó de una municipalidad ó pueblo, es responsable de sus tratos y contratos si por falta de autorización previa ó de la prescrita aprobación posterior resulta la carencia del carácter ó representación ostentada.

Y cuarto: Que está obligado al pago de las costas el que con injusticia notoria, con temeridad ó mala fé provoca un litigio, y al pago de intereses por débitos á industriales.

Resultando que admitida la relacionada demanda, con ella fueron emplazados en forma D. Pedro Gomez Rubio y don Manuel Pardo Bartolini, habiéndose librado por lo que respecta á D. Diego Espinosa el correspondiente exhorto con los insertos necesarios, el cual fué devuelto sin cumplimiento por hallarse en esta capital, en la cual se hizo el emplazamiento por medio de la oportuna cédula:

Resultando que, á virtud de los emplazamientos hechos, se mostró parte en los autos debidamente autorizado el Procurador D. José María Lopez Salamanca, á quien se hubo por tal y se le mandaron entregar para que evacuase el traslado conferido, lo que verificó con la pretension de que se le absolviese de la demanda apoyada en los siguientes hechos:

Primero: Que D. Pedro Nadal entregó á D. Pedro Gomez Rubio y D. Diego Espinosa los efectos que constan en los vales suscritos respectivamente por uno y otro sin orden ni encargo de D. Manuel Pardo Bartolini:

Segundo: Que habiéndose presentado á este los Sres. Gomez Rubio y Espinosa manifestándole que tenían persona, sin decir quién, pero que necesitaban acreditar eran efectivamente Comandante y Capitan del batallon de Voluntarios del distrito del Hospital, D. Manuel Pardo, como Presidente de la Junta revolucionaria del mismo, puso la firma y el visto bueno en los vales, sellándolos con el de la Junta, con lo cual quedaba acreditada la personalidad de aquellos:

Tercero: Que D. Pedro Gomez Rubio ha declarado que no sabe quién dió la orden al demandante para entregar las armas:

Cuarto: Que D. Manuel Pardo Bartolini no conocia á Nadal sino por haberse valido de sus servicios, no como almacenista de armas, sino como cordonero.

Como fundamentos de derecho adujo los siguientes:

Primero: Que nadie puede ser compelido al cumplimiento de una obligación que no haya contraído personalmente, á no ser que esta se haya verificado por encargo suyo y por persona legalmente autorizada para ello:

Segundo: Que para que el mandante deba ser considerado como obligado por virtud de los actos del mandatario, es preciso que conste de una manera clara y terminante la existencia del mandato. (Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de Diciembre de 1861, 6 de Enero de 1866 y 29 de Octubre de 1867.)

Y tercero: Que el visto bueno, segun doctrina de los Tribunales, no es otra cosa que una especie de legalizacion de la firma que suscribe el documento:

Resultando que tenida por contestada la demanda por parte de D. Manuel Pardo Bartolini, se confirió traslado para igual objeto á los otros dos demandados

D. Pedro Gomez Rubio y D. Diego Espinosa, á quienes se les hizo saber este proveido personalmente, en cuya virtud el Procurador D. Francisco Roderó y Agudo se mostró parte, y tenido por tal se le mandaron entregar los autos, como se verificó, y al contestar la demanda lo hizo pidiendo la absolucion de la responsabilidad que se queria hacer efectiva con imposicion de las costas á la parte demandante, aduciendo como hechos los siguientes:

Primero: Que á consecuencia de encargo hecho al demandante entregó este á Gomez Rubio los efectos que detalladamente se expresan en los vales de autos.

Segundo: Que para acreditar á la Junta la certeza y entidad de la entrega y de su distribucion, firmó Gomez Rubio dichos vales:

Tercero: Que hecha la distribucion de los efectos, único cometido que tenia que llenar, dejó de tomar parte en el asunto.

Y como fundamentos de derecho alegó los siguientes:

Primero: Que nadie puede responder de una obligacion que no ha contraído personalmente ni por encargo de otro:

Segundo: Que el solo hecho de la entrega y recibo de unos efectos no prueba ni puede probar la existencia de un contrato de venta, máxime si existia con anterioridad orden de entregarlos:

Tercero: Que siendo el consentimiento el alma del contrato de compra-venta, no es posible afirmar su existencia cuando claramente consta que entre los supuestos contrayentes no han mediado relaciones directas ni indirectas:

Resultando que habido por evacuado el traslado y conferido respectivamente al tercero demandado D. Diego Espinosa, á quien se hizo saber el proveido en que así se acordó por medio de la oportuna cédula:

Resultando que no habiéndose mostrado parte en los autos dentro del término señalado, se le tuvo por acusada la rebeldia á instancia de la de D. Pedro Gomez Rubio, y por contestado el traslado conferido, y que se entendiesen en lo sucesivo las diligencias con los estrados del Juzgado, cuyo proveido le fué notificado en persona:

Resultando que conferido traslado para réplica á la parte demandante le evacuó á su vez, y los demandados el que asimismo se les confirió para dúplica, declarando por contestado el conferido á los estrados del Juzgado, previo acuse oportunamente de la rebeldia, y recibieron los autos á prueba, dentro del cual cada una de las que litigan propuso la que á su derecho convino, y que practicadas con la debida citacion y mandadas unir á los autos se entregaron estos por término de seis dias, para que alegasen con vista de ellos, lo que verificaron, ménos los estrados del Juzgado, á los que se les acusó en tiempo la rebeldia y en su consecuencia se declaró por evacuado el traslado, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva, y habiendo pedido señalamiento para la vista se señaló al efecto el dia 6 del que rige, habiendo citado oportunamente á las partes:

Considerando que el visto bueno consignado por una persona revestida de autoridad en documento que otra autoridad firma, es una especie de legalizacion del carácter de esta y no constituye por tanto obligacion alguna para el que visó el documento mientras que no resulte falso

el concepto ó carácter en que se firmó principalmente:

Considerando que D. Manuel Pardo Bartolini ha justificado plenamente que al visar los vales por instancia de don Pedro Gomez Rubio y D. Diego Espinosa no dió á estos orden alguna ni mandato para que adquiriesen las armas, ni ménos designó el armero de quien hubieran de adquirirlas:

Considerando que la parte de D. Pedro Gomez Rubio, en su escrito de contestacion á la demanda, dijo que habia recibido y repartido las armas que aparecen de los vales unidos á los autos, fóllos 4, 5 y 6; y D. Diego Espinosa, en su declaracion del fóllo 33 vuelto, confesó que las armas detalladas en los vales de los fóllos 23, 24 y 25 fueron entregados por Nadal sin decir á quién, de orden de Pardo Bartolini, cuyo aserto no ha demostrado debidamente en este pleito:

Considerando que D. Pedro Gomez Rubio y D. Diego Espinosa, firmantes de los vales, al expedirlos en concepto de recibo de las armas y otros efectos que se propusieron adquirir y adquirieron de un establecimiento de comercio contrajeron la obligacion de responder en todo tiempo á éste del valor de los objetos y armas entregadas:

Considerando que D. Pedro Gomez Rubio y D. Diego Espinosa no han redarguido de excesivo el precio fijado por el demandante D. Pedro Nadal á las armas y efectos que aparecen de los vales, sino que por el contrario, en el curso del litigio tácitamente han reconocido ser aquel justo, puesto que se han negado á su pago, fundados únicamente en que no están obligados como firmantes de los vales:

Considerando que D. Pedro Nadal ha declarado, fóllo 174; en contradiccion á lo dicho en su demanda, que D. Manuel Pardo Bartolini no le dió encargo ni recado de palabra ni escrito para que entregase las armas y efectos á Gomez y Espinosa, con lo cual ha dejado desprovista de todo fundamento legal la demanda entablada contra el expresado Pardo Bartolini:

Vistos la ley primera, titulo primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el artículo 310 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley de 14 de Marzo de 1856, y las Sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de Enero de 1861, 28 de Mayo de 1864, 20 de Abril de 1866 y 24 de Diciembre de 1867;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Manuel Pardo Bartolini de la demanda contra él interpuesta por D. Pedro Nadal, á quien condeno á perpétuo silencio, al pago de todas las costas devengadas por aquel y al de la tercera parte de las causadas á su instancia: y debo condenar y condeno á D. Pedro Gomez Rubio y D. Diego Espinosa á pagar respectivamente á D. Pedro Nadal las cantidades de 212 escudos y 180 escudos que les reclama, y el interés de un 6 por 100 anual desde la fecha en que se les emplazó para contestar la demanda, y al pago tambien de las costas que cada uno respectivamente ha devengado, y por mitad de las dos terceras partes de las causadas á instancia de Nadal. Asi por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— Julian de la Cantera.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo la presente con la remision necesaria que firmo

en Madrid á 24 de Abril de 1871.— José Cózzer.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Pedro Mariano Benito, se ha señalado el dia 13 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la venta en público remate de una tierra de 18 celemines de sembradura á puño, equivalentes á 26 áreas y 58 centiáreas, sita donde llaman cuesta del Olmillo, extramuros de la Villa de Sacedon, cercada de paredes de cal y canto, con plantaciones de árboles y un pozo para noria, que linda por Mediodia la indicada cuesta del Olmillo y ha sido retasada en 2.026 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Madrid 15 de Abril de 1871.—Benito.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Saturnino Gonzalez, vecino que fué de la villa de Algete, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el dia 20 de Junio de 1849, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato de aquel que se sigue en este Juzgado y por la Escribania del actuario, en el cual se han presentado y se sigue en instancia de sus hijos Fernando y Felipe Gonzalez; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Abril de 1871.—Juan Manuel Romero.— Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á doña Crispina Hernandez, para que en el término de tres dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribania del infrascrito que refrenda, á contestar á la demanda que contra ella han interpuesto doña Lucia Alonso y sus hermanos don Antonio, doña Josefa y doña Cecilia Alonso sobre que se les declare pobres para litigar; apercibida que de no verificarlo se la declarará en rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Escribano Jaques.

## AYUNTAMIENTOS.

## AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

No habiendo producido remate la subasta celebrada el día 28 del corriente para la recaudación del arbitrio que se establece á beneficio del primer Asilo de mendicidad de San Bernardino como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el río Manzanares para el paso del público á la pradera y ermita de San Isidro durante los días 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo próximo, esta Excelentísima Corporación se ha servido acordar la admisión de proposiciones en pliegos cerrados y en la Secretaría municipal hasta el día 4 del indicado mes de Mayo, señalando el siguiente 5, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, para abrir dichos pliegos en público y á presencia de los interesados por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó autoridad que al efecto delegue; previéndose que serán desechadas las proposiciones que no cubran el tipo de 7.652 pesetas que no se ajusten al pliego de condiciones que ha estado de manifiesto y continuará en dichos días en la referida Secretaría; y por último, que si el mejor postor no presentare en el acto el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal 1.250 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal, perderá el derecho considerándose su proposición como de ningún valor ni efecto, y adjudicándose el remate en favor del que cumpliera esta formalidad y hubiere mejorado inmediatamente más el tipo de subasta.

Queda autorizado el Excmo. Sr. Alcalde primero ó la persona en quien delegue la facultad, de abrir los pliegos para hacer la adjudicación definitiva en el acto á favor del autor de la proposición más ventajosa, abriendo licitación por pujas á la llana en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y solo entre sus autores.

Madrid 29 de Abril de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

## Alcaldía popular de Villa del Prado.

Con la competente autorización, el Ayuntamiento de esta villa del Prado enajena en pública subasta 46 encinas y varias ramas de las mismas que fueron arrancadas por los vientos en Enero último y sitio de la dehesa, por el tipo de 880 pesetas; cuyo remate tendrá lugar el 30 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se encuentra en la Secretaría municipal para el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado y Abril 20 de 1871.—Toribio Valledor.

El Ayuntamiento de esta Villa del Prado, con la competente autorización, enajena en pública subasta 31 álamos que en el soto de la Huerta del Cura fueron descuajados por los vientos en el mes de Enero último, bajo el tipo de 1.497 pesetas, cuyo remate se celebrará el día 30 del actual, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se encuentra en la Secretaría municipal.

Villa del Prado 20 de Abril de 1871.—Toribio Valledor.

El Ayuntamiento de esta Villa del Prado, autorizado competentemente, enajena en pública subasta 22 encinas y varias ramas de las mismas que en el sitio de Martín Miguel arrancaron los vientos de Enero último, bajo el tipo de 1.000 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala capitular de esta villa el 30 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villa del Prado Abril 20 de 1871.—Toribio Valledor.

## SÉTIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE ABRIL DE 1871.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Reglamento para los exámenes, ejercicios de oposición y concursos á las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios (núm. 102).

Decretos concediendo indulto á favor de los procesados Juan Bautista Lollarte, sentenciado por la Audiencia de Burgos á 28 meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas por atentado contra la Autoridad, y á José Escudero, confinado en el presidio de Valladolid á 17 meses de prisión correccional, por lesiones graves (108).

## Ministerio de Hacienda.

Decreto sobre rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes (89).

Decreto señalando el día 10 de Marzo de cada año para la reunión de la Comisión de valoraciones para el Arancel de Aduanas y de la estadística comercial (89).

Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas para atender al costo de las obras que han de hacerse en el edificio destinado á Palacio de Justicia (89).

Decreto mandando que los contribuyentes á quienes con arreglo á la legislación vigente se concedan ó hayan concedido moratorias, satisfagan los recibos de la contribución con pagarés á favor del Tesoro público (94).

Decreto aclarando el texto del artículo 9.º del real decreto de 14 de Junio de 1850 sobre los empleados periciales de Aduanas (95).

## Ministerio de Fomento.

Decreto ordenando que desde 1.º de Julio del corriente año rija definitivamente en todas las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal, así como para las particulares, el sistema métrico-decimal y su nomenclatura (86).

Real orden sobre oposiciones á las cátedras de Institutos (86).

Reglamento para las exposiciones nacionales de Bellas Artes aprobado por real decreto de 2 de Abril del corriente año (90).

Condiciones del concurso que ha de celebrarse para reproducir en grabados de acero el *Cuadro de las Lanzas*, de Velazquez y el *Triunfo de la Iglesia* atribuidos á Van-Eyck, aprobadas en real orden de 27 de Marzo (91).

Se conceden á D. Pedro Reguera las marismas de Bárcena de Cicero y Treto, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado (92).

Se modifica el orden de la Regencia de 21 de Setiembre último sobre escuelas de Bellas Artes (92).

Decreto armonizando la organización general del ramo de Instrucción pública en las Antillas y en la Península (101).

## Gobierno civil de la provincia de Madrid.

*Aguas.*—Se concede una nueva prórroga de seis meses á D. Manuel Alvarez Candamo, vecino de esta capital, para terminar los estudios de un canal de riego que, derivado de los ríos Tajo y Jarama, fertilice las vegas de la Sagra, térmi-

nos de Seseña, Aranjuez, Borox, Año-ver, Villaseca y Mocejón (100).

*Elecciones.*—Resumen de los votos que para la designación de cuatro Diputados provinciales vacantes en la provincia han obtenido los diferentes candidatos que se presentaron (22).

*Hacienda.*—Circular concediendo un plazo de seis días á los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se expresan á continuación para la remisión á la Excelentísima Diputación de esta provincia de las copias de sus presupuestos municipales del corriente año económico (87).

Circular concediendo un improrrogable término de cinco días á los señores Alcaldes de los pueblos cuya relación se inserta para que hagan efectivos los descubiertos del primero y segundo trimestre del presente año económico con destino á gastos provinciales (93).

*Instrucción pública.*—Circular á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia sobre el pago de los maestros de primera enseñanza en el tercer trimestre del actual año económico (95).

*Minas.*—Se admite á D. Joaquín María de Brabo y Morales, vecino del Moral de Calatrava, la solicitud de registro de ocho pertenencias de una mina de cristal de roca y piedras preciosas que tendrá por nombre *San Joaquín*, sita en el punto llamado Horcajuelo, término municipal de la Cabrera, distrito municipal del mismo (101).

*Pesas y medidas.*—Circular á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia mandándoles publiquen un bando anunciando la visita del Almotacen en los días correspondientes á cada partido judicial que se señalan á continuación (95).

*Quintas.*—Circular á los Ayuntamientos de la provincia recordándoles las prescripciones de la ley de reemplazos vigente en la tramitación que subsigue al acto del sorteo (89).

## Diputación provincial de Madrid.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo del año económico de 1870 á 71 (85).

Extracto de la sesión celebrada por dicha Corporación el día 17 de Marzo de 1871 (86).

Id. id. de la celebrada el día 24 del mismo (87).

Id. id. de la celebrada el 28 de dicho mes (89).

Id. id. de la celebrada el día 31 de Marzo último (92).

Id. id. de la celebrada el día 5 de Abril de 1871 (94).

Extracto de la recaudación é inversión de los fondos de la provincia durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año (97).

Extracto de la sesión celebrada por dicha Corporación en 8 de Abril del corriente año (98).

Id. id. de la celebrada el día 11 del mismo (100).

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril del año económico de 1870 á 71 (103).

Extracto de la sesión celebrada el día 14 de Abril de 1871 (106).

Id. id. de la celebrada el día 18 de dicho mes (107).

## Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Circular dirigida á las Juntas locales haciendo mención honorífica de los pue-

blos, maestros y padres de familia que más se han esmerado en el cumplimiento de sus deberes respecto á la primera enseñanza, y estimulando el celo de todas para la celebración de los exámenes generales en la próxima época marcada por reglamento y la remisión de las actas correspondientes á la Junta provincial (108).

## Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza (86).

Id. sobre papel de multas (86).

Circular comunicada por la Dirección general de Contribuciones á dicha Administración económica en 11 del mes de Febrero, dictando reglas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial (88).

Circular pasada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que se proceda con la mayor actividad y sin consideración de ninguna especie á hacer efectivos los descubiertos que existen por rentas y ventas de fincas del Estado (91).

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia no comprendan á las monjas en el reparto de cédulas de empadronamiento (92).

Circular á los Sres. Alcaldes de la provincia sobre el impuesto de cédulas de empadronamiento (95).

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia cuya lista se inserta á continuación remitan en un corto plazo á esta Administración económica las guías de referencia correspondientes á las con que le fueron entregadas las cédulas de empadronamiento (97).

Circular sobre el pronto despacho de los expedientes de apremio (98).

Circular poniendo en conocimiento del público los nombres de los Delegados subalternos y cobradores auxiliares de la delegación del Banco de España y de los partidos á que respectivamente están adscritos, encargados de la cobranza de contribuciones en el cuarto trimestre del actual año económico (98).

Circular poniendo en conocimiento del público una orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 del actual, sobre cédulas de empadronamiento (101).

Se recomienda á los Sres. Alcaldes populares convoquen á los gremios en aquellas localidades que por su importancia lo requieran, para que nombren síndicos y clasificadores que les representen y puedan hacer los repartos de la contribución industrial (103).

## ANUNCIOS.

## MAGNÍFICOS PASTOS DE VERANO.

Se arrienda la dehesa titulada Las Oyuelas, Cardoso-Merino y otras muchas, situadas en término de Rascafría, próximo á Miraflores y otras varias en el pueblo de Cerceda y próximo á la estación de Villalba.

El que su necesite puede pasar á tratar con su dueño en Madrid, calle de la Paz, núm. 6, principal, derecha, ó en Colmenar Viejo con su Administrador Eusebio Martín.